

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00034-00
DEMANDANTE: Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C.
DEMANDADOS: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud
MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C., presentó demanda contra la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

“...1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1080 del 15 de junio de 2017, 0177 del 17 de enero de 2017 y 0418 de junio 01 de 2016, proferidos dentro de la Investigación Administrativa No. 201502451 por infracción de las normas superiores en que debía fundarse y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

2. Que como consecuencia de cualquiera de las declaraciones anteriores se desprende a título de restablecimiento de derecho inmediato, el no pago de la suma de \$6.894.540 (seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos) suma equivalente a la sanción contenida en la resolución que se pretende sea anulada.

3. Que se condene a la demandada las costas y agencias en derecho respectivas...”

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1. Indica que el 12 de febrero del año 2016, la sociedad demandante se notificó personalmente del Auto No. 2291 del 17 de diciembre de 2015, de la formulación de cargos en su contra dentro de la Investigación Administrativa No. 201502451, adelantada por la Subdirección de

Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud.

2. Que dentro del término otorgado, la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE presentó los descargos respectivos, solicitando y aportando material probatorio.

3. Señala, que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, no profirió auto por medio del cual se resolviera la práctica de pruebas solicitadas por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, conforme a lo que ordena el artículo 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, como también el artículo 164 del Código general del Proceso.

4. De igual manera, alude que la entidad omitió correr traslado para que los intervinientes alegaran de conclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

5. Así, el 18 de agosto de 2016, desconociendo las etapas procesales consignadas en la ley 1437 de 2011, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, notificó la Resolución 0418 del 01 de junio de 2016, por medio de la cual se sancionaba a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, cuyo resuelve indicó:

“PRIMERO: SANCIONAR a la institución SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE , identificado con NIT 899999017-4(...) con AMONESTACION por violación al artículo 7° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 en su artículo 1° Literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (...) artículo 3° (integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad) 4° (obligatoriedad del registro) 5to (generalidades) 11° (anexos) y 20° (funciones del comité de historias clínicas) de la Resolución 1995 de 1999 (...)

SEGUNDO: SANCIONAR a la institución SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE identificado con NIT 899999017-4(...) con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS DUARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (6.894.540) por la infracción de las siguientes normas numeral 3° (seguridad) del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 (...)

6. La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE ante la decisión, presentó el 31 de agosto de 2016, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

7. La Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, el 9 de marzo de 2017, notificó a la demandante de la Resolución 0177 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida y a su vez concedió el recurso de apelación interpuesto.

8. El 18 de julio de 2017, se notificó a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, de la Resolución 1080 del 15 de junio de 2017, por medio de la se resolvió el recurso de apelación interpuesto, el cual confirmó la Resolución No. 0418 del 01 de junio de 2016, sin advertir que se desconoció del debido proceso en la investigación administrativa No. 201502451.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se sustenta en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, así como los artículos 3, 40, 47, 48, 49 y 208 de la Ley 1437 de 2011, y también los apartados 164 y 176 del C. G. del P. Ello argumentado en que la expedición del acto administrativo no se fundó en las normas que debía fundarse y en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Por su parte, como concepto de violación refiere:

Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 3, 40, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, artículos 164 y 176 del CGP por omitir la etapa de análisis probatorio.

Este fundamentado en que durante el procedimiento administrativo llevado a cabo dentro de la Investigación Administrativa No. 201502451, la entidad demandada no profirió auto de pruebas, negando así la oportunidad para decretar la admisibilidad de las pruebas solicitadas por la entidad investigada, hoy demandante, pues una vez corrido el traslado del auto de formulación de cargos y presentados los respectivos descargos, profirió la Resolución No. 0418 del 1º de junio de 2016, mediante la cual sancionó a la parte demandante con amonestación y multa; situación que claramente viola el debido proceso de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, al negarse la oportunidad de solicitar y practicar pruebas, conforme lo establecen los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, como también del artículo 164 y 176 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, indica el actor que hubo una infracción de las normas en que debe fundarse el acto.

Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 3, 47, 48, 49 y 208 de la Ley 1437 de 2011, artículos 133 No. 6 del CGP, por cuanto la Secretaría de Salud omitió conceder a la demandante la etapa para alegar de conclusión.

El segundo cargo refiere, que durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se omitió correr traslado para alegar de conclusión, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda excusarse para dicha actuación, en que el Decreto 2240 de 1996 no establece esa etapa procedimental, por cuanto el artículo 47 del CPACA, es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por “leyes especiales o por el Código Disciplinario Único” se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del código, por lo que indubitablemente se les debe aplicar lo previsto en el Capítulo III, título III de dicho texto normativo; por lo que en el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada, se debió aplicar dicha normatividad y no omitir la etapa para alegar de conclusión, más aun cuando no pueda una norma infralegal primar sobre la Ley.

Asevera el apoderado actor, que dicha situación, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA, el cual trata de las nulidades procesales, y que remite al Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, recogido por el artículo 133, numeral 6 del C. G. del P., configura una nulidad procesal al omitir la oportunidad para alegar de conclusión.

De acuerdo a lo anterior, la entidad debió avizorar las irregularidades procesales y subsanarlas, pero al no advertirlas, su actuación es violatoria del debido proceso. Advierte, que en virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “...*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...*”

Concluye, indicando que la violación de normas en el segundo cargo, se materializan en la infracción de las normas en que debe fundarse y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

4. Contestación de la demanda

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, a través de su apoderado judicial respecto a los cargos de la demanda manifestó:

Refiere que durante la etapa en que se llevó a cabo la investigación administrativa, ese proceso administrativo sancionatoria se regía por un procedimiento especial determinado en el Decreto 2240 de 1996, el cual permaneció vigente hasta el 6 de mayo de 2016, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 780 de 2016 que lo sustituyó.

Acorde a ello, indica que el procedimiento se debía efectuar bajo el rigor de dicha normativa especial, por lo que no le era aplicable lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CPACA, pues su aplicación se restringe a un carácter supletorio, en cuanto a los asuntos no regulados en la norma especial, como lo es el caso de la no procedencia de recursos, contra el auto que da apertura al pliego de cargos.

De tal manera, que se equivoca la parte demandante al afirmar que el proceso administrativo debía seguirse conforme a lo regulado por el CPACA en sus artículos 40, 47 y siguientes, ya que este trámite tenía un procedimiento especial, el cual se siguió conforme estaba establecido, pues se le respetó el debido proceso a la entidad investigada, quien tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como también, de presentar y solicitar pruebas, las cuales fueron netamente documentales y que se aportaron con los descargos, sin que solicitara ninguna otra prueba o estuviese pendiente de practicar alguna, lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2240 del 1996, solo se acude a la etapa de pruebas cuando haya alguna pendiente de practicar, caso por el cual no había lugar a que se declarara abierto un periodo probatorio.

Señala que el artículo 34 del CPACA, es claro cuando indica que se aplicarán las normas de ese código, solo en lo no previsto por las normas especiales, como es el caso que ocupa.

Aduce, que de aplicar la normatividad tal como lo señala la parte actora, esta debió advertir las irregularidades en el momento procesal oportuno, tal como lo disponen los artículos 207, 208, 209 y 210 del CPACA, so pena de declararlas saneadas. De igual manera, lo establece el C. G. del P., al momento de referirse a las nulidades procesales.

Indica que lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera general los procedimientos administrativos, y no es aplicable a procedimientos especiales regulados en otras normas, salvo lo no previsto en éstas.

De tal manera, que solo se aplicó de manera supletoria lo establecido en el CPACA, en lo que refiere a la procedencia de recurso frente al auto de apertura del pliego de cargos, por cuanto frente a ese aspecto, el Decreto 2240 de 1996, no señaló nada frente a ello, sin que por ese solo hecho, se

haya aplicado a lo demás un procedimiento diferente al emanado del Decreto 2240 de 1996, norma especial para el caso que ocupaba.

Propone como excepción la motivación del acto, la cual funda en que la investigación administrativa tuvo asidero en lo contemplado en la Ley 10 de 1990, el Decreto 1011 de 2006, y el Decreto 507 de 2013, cuyas actuaciones fueron motivadas conforme a los principios esenciales de la Ley 100 de 1993.

A su vez indica, que si bien el actor acusa los actos administrativos, no enuncia en qué consiste la supuesta nulidad o vicio del acto, pues se refiere únicamente a una vulneración del debido proceso, sin evidenciar prueba sumaria alguna que así lo demuestre, pues las decisiones de segunda instancia se fundaron en las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente para el caso, reiterando que el procedimiento se surtió conforme a lo establecido en el Decreto 2240 de 1996.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el actor no demostró dentro del presente proceso, que los actos administrativos adolezcan de nulidad o vicio irresistible (fls.139-147).

5. Actuación procesal

Por reparto del 7 de febrero de 2018, le correspondió a éste Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.95), por auto de 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda, por cuanto no se designaba en debida forma a los representantes legales de la demandada, situación que fuere subsanada en tiempo (fls.100-115), por lo que mediante providencia del 17 de abril de 2018, se admitió la demanda y a su vez se vinculó a la señora Ana Luz Guzmán Peralta (fls.117-121), providencia que se notificó a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio Público, por correo electrónico de día 9 del mismo mes y año (fls.126-134) y por su parte, el tercero con interés, señora Ana Luz Guzmán Peralta, se notificó personalmente el 2 de agosto de 2018 (fl.138).

En tiempo, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista según consta a folio 330, término en el que la parte demandante recorrió traslado.

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, sin pronunciamiento del tercero y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl.381).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 4 de junio de 2019, en ella se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se declaró fracasada la etapa de conciliación de que trata el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda y las pruebas documentales que se aportaron al momento de descorrer las excepciones; por su parte, encontrándose completo el acervo probatorio se declaró el cierre de la etapa probatoria, finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA., se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó presentar alegatos de conclusión por escrito (fls.354-357).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fls.359-368 y 368-371).

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

Aduce en sus alegatos de conclusión, que como quiera que el procedimiento administrativo se adelantó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el trámite sancionatorio se debió adelantar conforme lo establecido en los artículos 47 al 52 de esta normatividad, por ser una investigación de carácter sancionatoria.

Señala, que cuando exista un procedimiento administrativo especial, se deben respetar las garantías consagradas en la Constitución Política y en el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando resultan superiores y aplicables.

Aduce, que en virtud de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, el procedimiento aplicable era el de esa normativa y no de los dispuesto en el Decreto 2240 de 1996, el cual es una norma "infralegal".

Enfatiza, en que previo a tomar la decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo que ocupa, la administración debió pronunciarse sobre la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, para de esa manera ordenar su incorporación al expediente y ahí sí, proceder a resolver de fondo el asunto. Todo lo anterior, en salvaguarda del debido proceso.

Culmina indicando, que no se podía prescindir de conceder el término para alegar de conclusión, pues es la oportunidad procesal para que el

investigado se pronuncie sobre todos los aspectos allegados al proceso, lo cual claramente es violatorio del debido proceso administrativo, el cual debe garantizar el derecho de defensa y contradicción, entre otros aspectos definidos por la jurisprudencia (fls.359-368).

6.2 Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

Refiere que la normatividad aplicable al caso de marras es el Decreto 2240 de 1996, teniendo en cuenta que el mismo era la norma especial para el asunto, y que se mantuvo vigente hasta el 6 de mayo de 2016, momento en que entró en vigencia el Decreto 780 de 2016.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad aplicable, que en aquel procedimiento es el artículo 53, no siempre se debe acudir a la etapa de pruebas, sin que ello implique que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, junto con el escrito de descargos, lo cual se evidencia en las páginas 5, 7, 8, y 9 de la Resolución 0418 del 1º de junio de 2016.

Finalmente, que el procedimiento que dio origen a los actos administrativos demandados, se surtió conforme a lo dispuesto en el Decreto 2240 de 1996, sin que hubiese existido irregularidad alguna, lo cual, en caso de haberse suscitado, debió la ahora demandante alegar en la oportunidad pertinente (fls.369-371).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el sub examine, se debe establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, Resoluciones 1080 del 15 de junio de 2017, 0177 del 17 de enero de 2017 y 0418 de junio 01 de 2016, expedidos por Bogotá D.C. - Secretaría de Salud, mediante los cuales se sancionó a la demandante con multa de 300 SDMLV, equivalentes a \$6.894.540 y se resolvieron de

manera adversa los recursos de reposición y apelación, confirmando el acto recurrido, o si por el contrario dichos actos administrativos se encuentran ajustadas a derecho, como lo indica la parte demandada.

3. Consideraciones del Despacho

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se configuran los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- En virtud de la queja presentada por la señora Ana Luz Guzmán Peralta, el día 9 de septiembre del 2013, ante el centro de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., con número de requerimiento 1047031, en la que informó sobre presuntas irregularidades y deficiencias en la prestación del servicio de salud que se le brindara al paciente Alejandro Guzmán Sandoval en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, se dio inicio a la investigación administrativa No. 201502451 (fls. 151-154).

.- Por los medios de prueba recaudados en la investigación administrativa No. 20150245, la Secretaría Distrital de Salud a través de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, mediante auto 2291 de 17 de diciembre de 2015, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José (fls.188-205).

.- De la anterior determinación, se notificó personalmente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José (fl.206).

.- En tiempo, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, presentó escrito de descargos (fls.241-264), en el cual efectuó pronunciamiento respecto del material probatorio obrante en el expediente (acta de la visita, concepto técnico científico, atención en salud efectivamente suministrada al paciente), así como aportó las pruebas que consideró pertinentes y no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con el escrito de descargos.

.- Mediante Resolución 0418 del 01 de junio de 2016, la entidad demandada declaró responsable por los cargos imputados y sancionó a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José A, la cual se le notificó personalmente el 18 de agosto del mismo año (fls.279-285).

.- El 31 de agosto de 2016, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0418 del 01 de junio de 2016 (fls.290-303).

.- Que a través de las Resoluciones 0177 del 17 de enero de 2017 y 1080 del 15 de junio de 2017, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE A, confirmando la decisión sancionatoria (fls. 308-318 y 324-326). Decisiones que fueron notificadas personalmente a la sancionada el 9 de marzo de 2017 y 18 de julio de 2017 (fls.319-hecho 8 de la demanda).

.- Que durante la investigación administrativa No. 20150245, no se profirió auto a etapa de apertura ni preclusión de pruebas, como tampoco se corrió traslado para alegar de conclusión, según el expediente administrativo aportado (fls. 149-329).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante, los cuales se fundan en la vulneración del debido proceso constitucional¹, visto de dos aspectos a saber; por un lado, la omisión de la apertura, cierre y practica de pruebas, conforme lo ordenan los artículos 3, 40, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, así como lo prescrito en el C. G. del P., en sus artículos 176 y 164, y por tanto considera que no hubo pronunciamiento de la autoridad en cuanto a la legalidad, relevancia, eficacia o conducencia de la pruebas aportadas, conllevando ello a una infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo y; por otro, el prescindir de la etapa de alegatos de conclusión, al aplicar indebidamente lo dispuesto en el Decreto 2240 de 1998, cuando lo correcto era dar aplicación a lo previsto en los artículos 47, 48, 49 y 208 del CPACA, traduciéndose eso en la infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo y un desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Para resolver los cargos, es preciso traer a colación la normatividad que aduce la parte demandante, no fue aplicada por la autoridad administrativa al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados, lo cual, a efectos metodológicos, se citará previamente, pues los dos cargos refieren, en gran parte, a la misma normatividad, para luego estudiar cada uno de los cargos, conforme lo que corresponda.

¹ Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, además del artículo 29 de la constitución, previamente citado, refiere la demanda, respecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la siguiente normatividad:

*“(…) **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem (...)”

*“(…) **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (...)”*

*“(…) **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las

disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia (...)"

"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)"

"(...) ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación(...)"

"(...) ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente(...)"

Por su parte, señala como vulneradas las siguientes normas del Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho(...)"

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos(...)"

Desde esa normatividad, se pasa a realizar el análisis de fondo de los cargos propuestos en la demanda, que por su motivación se desarrollaran de manera conjunta en los siguientes términos.

3.1. Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 3, 40, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, artículos 164 y 176 del CGP por omitir la etapa de análisis probatorio y vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 3, 47, 48, 49 y 208 de la Ley 1437 de 2011, artículos 133 No. 6 del CGP, por cuanto la Secretaría de Salud omitió conceder a la demandante la etapa para alegar de conclusión.

De manera concreta señala el actor, que durante el trámite administrativo seguido, se omitió proferir auto de practica de pruebas, momento procesal en el que el director de proceso debía resolver sobre la legalidad, relevancia, eficacia y conducencia de la pruebas aportadas, situación que infringe la normatividad ya mencionada al vulnerar el debido proceso de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, conllevando ello a que la actuación administrativa y por ende los actos administrativos proferidos con ocasión de ella resulten ilegales.

Desde esa argumentación, lo primero que debe destacarse, es que el cargo se centra específicamente en la omisión de proferir un auto de pruebas, sin argumentar nada concerniente a que en los actos administrativos se haya omitido tener en cuenta alguna de las pruebas aportadas por la parte demandante durante la presentación de los descargos, como lo pretende resaltar la parte actora al momento de pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y de alguna manera al momento de alegar de conclusión, por lo que el análisis del juzgado se centrará solo en los cargos inicialmente planteados en el libelo, pues incluir o enmendar lo allí expuesto en etapas procesales posteriores no tiene cabida.

Lo primero que precisa el juzgado, es que en el auto 2291 de 2015, no se concedió el término de 10 días dispuesto en su momento en el artículo 52 del Decreto 2240 de 1996, sino el término de 15 días, el cual es congruente con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -artículo 47 (fl.204 vuelto y 205), en este sentido se infiere que la entidad inició el procedimiento administrativo, con aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el sub examine, se debe establecer si se vulneró o no el debido proceso de la accionante respecto del procedimiento administrativo sancionador y el decreto de pruebas en sede administrativa.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así mismo, el artículo 3º del CPACA prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos a la luz de principios como el debido proceso y derechos como los de defensa y contradicción.

Así las cosas, todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con sujeción al procedimiento establecido, para cada materia, lo cual, se concreta en la existencia de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 47 del CPACA, indica que Los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones contenidas en la mencionada ley. Además, señala que los preceptos de este mismo Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En materia de normas sanitarias que debían cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud, para el momento de los hechos motivo de la sanción impuesta, era aplicable el Decreto 2240 de 1996, posteriormente Derogado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, el cual, en los artículos 42 y siguientes determinaba el procedimiento para la imposición de sanciones, así:

“ARTICULO 42. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*

(...)

ARTICULO 47. DE LA ORDEN DE ADELANTAR LA INVESTIGACION. *Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias.*

(...)

ARTICULO 52. TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito o aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente.*

ARTICULO 53. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. *La autoridad competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes en la*

oportunidad, forma y términos previstos en los artículos 34, 56, 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 54. CALIFICACION DE FALTA. *Vencido el término de pruebas, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a calificar la falta y a imponer la sanción correspondiente de acuerdo con dicha calificación."*

Entonces, integradas las normas que regulan el procedimiento sancionatorio en la mencionada materia, para el Juzgado surgen las siguientes conclusiones: i) El artículo 47 del CPACA prevé que cuando no exista norma especial se aplicará el procedimiento allí establecido, sin embargo, también se aplicará la norma general en lo no previsto en aquella, ii) En el Decreto 2240 de 1996, corrido el traslado para presentar descargos, se deberán practicar las pruebas y, si es del caso, emitir una decisión de fondo y iii) La actuación del procedimiento sancionatorio se somete a las reglas del procedimiento administrativo general plasmadas en el CPACA, en lo no regulado en la norma especial.

Ahora, la norma especial, esto es Decreto 2240 de 1996, prevé que con los descargos, se podrá aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes. Luego, la norma indica que una vez practicadas las pruebas, se tornará una decisión de fondo.

Pues bien, no existe duda que la mencionada ley prevé el trámite probatorio al señalar que se deben practicar las pruebas, sin embargo, no determina el período para ello, ni la forma como la entidad debe adelantar tal etapa, en consecuencia, en este aspecto debe aplicarse al criterio de integración normativa y someterse al procedimiento establecido en el CPACA previsto en los artículos 47 y 48 que establecen:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

En ese orden de ideas, se insiste, en que conforme a los preceptos constitucionales y legales antes descritos, la parte investigada en un

proceso administrativo sancionatorio tiene el derecho a pedir y aportar pruebas, y por tanto, bien sea que la administración considere su decreto o sea que encuentre impertinentes, innecesarias o inconducentes las pruebas pedidas en el escrito de descargos, así debe decidirlo mediante providencia motivada, pero de forma previa al momento en que se tome la decisión de fondo, siempre y cuando hayan sido solicitadas en dicho momento, pues de lo contrario se estaría pretermitiendo una de las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 señala, *que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas*, para luego indicar, que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, hasta antes de que se dicte una decisión de fondo². A su vez, el artículo 48 de la misma codificación, norma que regula lo relativo a la etapa probatoria de los procesos administrativos sancionatorios en general, refiere que dicha etapa está supeditada a que **deban practicarse pruebas**³.

De tal manera, que es claro que el procedimiento administrativo no está supeditado a una etapa de pruebas, sino cuando estas deban practicarse, ya sea que estas sean solicitadas de oficio o a petición de parte, sin que de lo reglado allí se desprenda la necesidad de proferir el auto que alega el demandante debió proferirse, pues una vez presentados los descargos por parte de la sociedad Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, con lo cual aportó también las pruebas que pretendía hacer valer, no hubo por parte de ésta una solicitud para que se decretaran pruebas o de controvertir alguna de las que se encontraban dentro del expediente, motivo por el cual no era necesario proferir la mencionada decisión.

Es necesario indicar, que el artículo 47 del CPACA, si indica que cuando se deba rechazar una prueba por inconducente, impertinente, superflua o por ser ilegal, dicha decisión deberá ser motivada, situación que si requeriría de un auto que exponga las razones de la decisión, situación que en el presente asunto no aplica, pues como se vio, y se denota en los actos administrativos, todas las pruebas aportadas por la demandante junto con los descargos, fueron tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

Es válido traer a colación que según lo define la jurisprudencia constitucional, el debido proceso como derecho fundamental garantiza (i)

² Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011

³ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

que el ejercicio de la función administrativa⁴ se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo⁵, (ii) el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones⁶ y, (iii) la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales.

Desde esa definición, respecto del referido trámite probatorio, es claro que la administración surtió el trámite sancionatorio conforme a las normas legales y procedimentales vigentes para la época, hubo equilibrio procesal, pues se surtió el trámite pertinente y se le otorgó el término legal para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin omitir resolver ninguna solicitud o controversia sobre alguna prueba, y no se avizora derecho fundamental alguno vulnerado con la actuación de la entidad demandada, cumpliendo así con el principio de legalidad que regula todas las actuaciones de la administración pública.

Frente lo que atañe a los artículos, presuntamente vulnerados, del Código General del Proceso, basta decir que en ellos se establece que toda decisión judicial, o para el caso de marras, administrativa, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, aclarando que las obtenidas con violación del debido proceso serán nulas de pleno derecho⁷, disposición que a todas luces no es vulnerada por los actos administrativos, en cuanto a que en este caso se resolvió la investigación administrativa, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, sin que ninguna hasta el momento haya sido catalogada como ilegal.

Finalmente, en lo que se deriva del artículo 176 ídem, como se adujo párrafos atrás, la autoridad administrativa valoró todas y cada una de las pruebas obtenidas y aportadas durante la actuación administrativa, sin que el obviar proferir un auto de pruebas, permita inferir que la decisión no se tomó realizando una apreciación en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de cada una de las pruebas aportadas.

⁴ El ejercicio de la función pública está contemplado y desarrollado en el artículo 209 de la Carta Política que establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

⁵ Ver Sentencias T-388 del 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-119 del 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-039 del 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras.

⁶ Al respecto, la Sentencia T-1084 del 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) precisó: “[...] por cuanto el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección. De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia.” (Negrilla fuera de texto)

⁷ Artículo 164 del C. G. del P.

- Respecto a que se omitió la etapa para alegar de conclusión, se itera que, en lo que atañe a los procedimientos administrativos sancionatorios, dicha normatividad establece en su Título III, Capítulo III, artículos 47 y siguientes, que esta será aplicada a todo procedimiento de esta clase, no regulado por leyes especiales y también a lo no previsto por dicha legislación.

Así, el artículo 48 del CPACA establece que *vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*. Situación que claramente no acaeció en el procedimiento llevado a cabo y que culminó con la decisión de la administración y que se exteriorizó en los actos administrativos demandados en este proceso, pues una vez vencido el término para presentar descargos y sin que hubiese más pruebas que practicar, se profirió decisión de fondo a través de la Resolución 0418 de 2016, siendo ello una flagrante violación del debido proceso de la sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en auto de 17 de noviembre de 2017, la Sección Primera manifestó frente a la etapa para alegar de conclusión lo siguiente:

“En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «[...] (iv) a que se permita **la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante** por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico** [...] (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción** [...]»⁸.

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]**».*

Así las cosas, en dicho proveído se concluyó que no era dable obviar la etapa para alegar de conclusión, aun cuando dicho procedimiento contenido en norma especial no la estableciera, pues el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es claro en afirmar que también se aplicará lo dispuesto en el CPACA, en lo no previsto por las leyes especiales.

Sin embargo, pese a que se encuentra acreditado que no se concedió el referido término para alegar de conclusión, no demostró en el sub examine que tal sustracción conlleve ineludiblemente a la nulidad de la actuación administrativa, es decir, si bien no se dio traslado para alegatos, la parte demandante no indicó la forma en que la presentación de los mismos, acreditarían la inexistencia de la configuración de los cargos formulados en el trámite administrativo.

De tal manera que el solo hecho de omitirse el procedimiento, no conlleva de forma automática a que se anule la decisión administrativa, por cuanto como se relacionó en precedencia, la actuación administrativa de la Secretaría de Salud, garantizó la contradicción y defensa de la sociedad médica demandante; distinto es que la actora no acreditara de manera precisa y a través de los adecuados medios de prueba que no se presentaron las fallas en la calidad de la atención en salud al usuario, señor Guzmán Sandoval.

De otra parte, pese a todo lo anterior, el Juzgado estima que la falta de auto de pruebas y traslado para alegar, por si solos, no resultan suficientes para sacar adelante las pretensiones de la demanda, pues si bien se concluye la vulneración del debido proceso, no puede dejarse de lado que los actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, fueron demandados ante esta jurisdicción, en la que, correspondía a la parte actora desvirtuar la mencionada presunción, situación que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de los cargos de la demanda está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene la debida oportunidad para ello, se pidan y practiquen las mismas pruebas solicitadas en vía administrativo, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal, que

resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida⁹. Además, no se puede olvidar que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo señalado en artículo 167 del CGP.

Lo anterior significa, que en todo caso la parte demandante debe probar en instancia judicial, que los hechos que fundamentaron la sanción en discusión no ocurrieron, lo cual, se itera, no ocurrió en el sub lite.

Recuérdese que la presunción de legalidad, de validez o de legitimidad de los actos administrativos, tiene como consecuencia que quien alegue su nulidad, le corresponde desvirtuarla, de manera que traslada al impugnante la carga de demostrarla en juicio, mediante el aporte de los elementos de convicción y pruebas necesarias para él efecto. Dicho de otro modo, la presunción de legalidad del acto administrativo implica que incumbe a quien pretenda su nulidad demostrar que no cumple con los requisitos de validez.

En este aspecto, no se puede perder de vista que la discusión central se configura en las fallas en la calidad de la atención en salud prestada a un usuario consistentes en:

1. Falla en el parámetro de seguridad institucional, por cuanto respecto del paciente Alejandro Guzmán Sandoval, pese a las condiciones de ingreso, no se tomaron las medidas de seguridad y protocolos establecidos, motivo por el cual presentó una caída desde su propia altura con posterior hemorragia subaracnoidea traumática en lóbulo izquierdo y herida en región subaracnoidea traumática en lóbulo izquierdo y herida en región supraciliar derecha que requirió sutura.

2. Falla en cuanto al diligenciamiento y falta de documentos anexos a la historia clínica del paciente, por cuanto en la visita que realizaron los respectivos comisionados técnicos a la investigada el 12 de septiembre de 2013, no se evidenció formato de valoración de riesgo de caída; así como el registro de análisis de eventos adversos se encontró sin fecha, sin firma, sin clasificación del evento o riesgo de severidad, sin nombre del paciente, sin firma en el plan de acción y tampoco se encontró historia clínica de ingreso del paciente y las evoluciones médicas estaban desorganizadas (fl.281 v y 282).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 17 de marzo de 2000, radicación número 5583 Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada por la Sección Cuarta sentencia del 13 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número 25000 - 23 - 37 - 000 - 2012 - 00206-01(20585).

Respecto del primer evento, como bien se indicó en la Resolución 0418 de 2016 (fl.283), si bien la investigada aportó el protocolo de riesgo de caídas, dentro del expediente administrativo ni en el trámite judicial se acreditó por parte de dicha IPS, el cumplimiento a dicho protocolo, y por el contrario, de las documentales obrantes, está claramente determinada la ocurrencia de la caída del paciente, ante la falta de cumplimiento de los mismos.

En cuanto a los eventos descritos en el numeral segundo, en el “Comité de historias clínicas” realizado el 15 de febrero de 2016, por parte del área de “Gestión de Calidad” de la Sociedad de cirugía de Bogotá Hospital de San José, respecto del caso del señor Alejandro Guzmán manifestó:

*“Oficina jurídica informa que en el caso aparece una complicación, puesto que después de revisión de la historia clínica por parte de Calidad se evidencia completa, **sin embargo, la documentación que se remite a la Secretaría se halla incompleta, se revisan las solicitudes hechas para este caso y aparecen 3 solicitudes en las cuales la documentación se envió de la misma forma al ente solicitante.***

El Comité hace evidencia que efectivamente la información se allegó incompleta, de igual manera se evidencia que el plan de mejora ya se está llevando a cabo y el cual consiste en centralizar todas las solicitudes de entes de control a través de la Oficina de Calidad para realizar una revisión previa al envío de .la información evitando de esta forma el envío de historias clínicas con información faltante. Calidad informa que hay que hacer ajustes en los perfiles de los usuarios de la oficina puesto que no todos tienen los mismos módulos para visualización de la historia clínica”. (fl.307)

De esta manera, encuentra esta primera instancia acreditada la falta de diligencia de la sancionada, respecto a las fallas en el diligenciamiento, falta de anexos y desorden en las evoluciones clínicas, así como la incorrecta custodia y archivo de la referida documentación, pues como lo evidenció el Comité, dicha información no reposaba en la historia clínica, al momento de la visita que realizaron los respectivos comisionados técnicos a la investigada el 12 de septiembre de 2013, y pese a los tres requerimientos realizados por la Secretaría de Salud, no se envió la información solicitada, siendo dichos eventos y atendiendo a las circunstancias de tiempo y modo, la oportunidad para haber acreditado en debida forma el cumplimiento y no lo hizo.

Así, si bien es cierto, no se emitió ni se agotó un periodo probatorio propiamente dicho, y se omitió la etapa de alegaciones previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, ello no configura de manera directa la nulidad, como quiera que si bien son una irregularidad, no se logró desvirtuar en sede administrativa ni judicial, la inexistencia de las fallas en la atención del paciente.

En consecuencia, y por todas las razones anteriormente expuestas, los referidos cargos no están llamados a prosperar.

OTRO ASUNTO.

A folio 373, obra memorial de la renuncia del apoderado de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud, para lo cual adjunta la correspondiente comunicación a la entidad (fl.374-377). En consecuencia, el Despacho aceptará la renuncia del abogado Juan Pablo Molina Sinisterra, como apoderada de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Salud, en atención a que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CONDENA EN COSTAS.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia de poder por parte del abogado Juan Pablo Molina Sinisterra, como apoderado judicial de Bogotá D.C.-

Secretaría Distrital de Salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

α354d993e10α3aea0da6741b9d823d4ad9779e268fe8888d4afbec32bbd45e9
α6

Documento generado en 27/07/2020 02:46:16 p.m.